



CRITERIO INTERPRETATIVO 15/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LA FORMA DE FIJAR LA EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN A EFECTOS DE ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

Se ha recibido consulta formulada por la Intervención General de la Seguridad Social (IGSS) a esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) sobre *“cómo debe fijarse la edad ordinaria de jubilación, de acuerdo con la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), para acceder a la pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado cuando en el cumplimiento de los 65 años no se alcanzan las cotizaciones exigidas para ello”*.

PLANTEAMIENTO

Con relación a dicha consulta, la IGSS realiza las siguientes consideraciones.

En primer lugar, señala que el artículo 208.1.a) del TRLGSS establece como requisito indispensable para la anticipación del acceso a la pensión de jubilación:

Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.

Por su parte el citado artículo 205.1.a) del TRLGSS establece lo siguiente:

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.

Ahora bien, dicho artículo ha de ponerse en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del TRLGSS, de forma que, tanto la edad de jubilación, como el periodo de cotización a los que se refiere el citado artículo 205.1.a, se irán aplicando de forma gradual entre 2013 y 2027.

En segundo lugar, esa IGSS informa que, a efectos de fijar la edad que ha de servir de referencia para causar la pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado, surgieron dudas en relación con la versión anterior del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; concretamente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social consultó a esta DGOSS lo siguiente:

(...) si la edad ordinaria de jubilación que ha de servir de referencia para causar anticipadamente la pensión es la establecida con carácter general en la fecha del hecho causante, o aquella a la que cada trabajador podría jubilarse sin coeficiente reductor si continuase cotizando el tiempo necesario para ello, con los límites de dos o cuatro años de plazo marcados por la norma.

A esta consulta del INSS, esa IGSS manifiesta que esta DGOSS, en informe de 13 de febrero de 2015, indicó lo siguiente:

(...) este Centro directivo considera que la edad ordinaria de jubilación que ha de servir de referencia para causar anticipadamente la pensión de jubilación es aquella a la que cada trabajador podría jubilarse sin coeficiente reductor si continuase cotizando el tiempo necesario para ello, con los límites de dos o cuatro años de plazo marcado por la norma, por cuanto esta es la fórmula que, sin menoscabo de la seguridad jurídica y de la transparencia normativa, mejor responde al espíritu y a la finalidad de la ley, en especial la contribución al reforzamiento y la viabilidad y sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.

De acuerdo con este criterio, la edad ordinaria de jubilación se calculará haciendo la “ficción” de que el interesado continúa cotizando, para así analizar si puede jubilarse con 65 años sin coeficiente reductor.

Si bien, para esa IGSS el problema se suscita en el caso de no alcanzar las cotizaciones exigidas para poder jubilarse con 65 años sin coeficiente reductor; en este caso, para fijar la edad de referencia desde la que calcular la anticipación de un máximo de dos años a que hace referencia el TRLGSS, surgen las dudas de si la misma debe ceñirse a la edad establecida en el artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del TRLGSS, o si, partiendo de dicha disposición, sería posible que en un determinado

momento, distinto a la fecha de cumplimiento de los 65 años, el interesado alcanzara la cotización exigida en ese año para acceder a la pensión de jubilación con esa edad.

Es decir, si prevalece el criterio edad, de forma que, si en el cumplimiento de los 65 años no se acredita la cotización exigida por la disposición transitoria séptima del TRLGSS (por ejemplo, un interesado que cumpla 65 años en 2024, no acredita 38 o más años), la edad de jubilación ordinaria será la que se establezca en la escala (66 años y 6 meses); o bien, debe atenderse al periodo cotizado y se puede fijar otra edad, que será aquella que se tenga en el momento en el que el interesado acredite la cotización exigida para acceder a la jubilación con 65 años (por ejemplo, ese interesado acredita 38 o más años cuando cumple 65 años y 2 meses, y esa sería su edad ordinaria y no la de 66 años y 6 meses).

Al respecto, esa IGSS señala que un informe de esta DGOSS de 24 de julio de 2018, en respuesta a una consulta realizada por esta misma Intervención para la resolución de una discrepancia sobre la edad legal de jubilación en la fecha del hecho causante, en relación con la demora en la edad de jubilación, puso de manifiesto lo siguiente:

Así, solo cabe considerar que la edad de jubilación ordinaria establecida es aquella en la que podría jubilarse el trabajador sin aplicación de coeficientes reductores de seguir cotizando el tiempo necesario para ello, que coincida con la edad exigida en alguno de los años del periodo transitorio por la DT 7ª, aunque en ese año no vaya a producirse el hecho causante, criterio que mantuvo esta Dirección General en su informe de 16 de febrero de 2015 con motivo de una consulta del INSS...

(...)

Por todo lo expuesto, en lo que se refiere a la cuestión de la edad de jubilación ordinaria según la escala de la DT 7ª del TRLGSS, esta Dirección General estima correcto el criterio sostenido por el INSS, debiendo entenderse como edad ordinaria de jubilación de cada trabajador la edad establecida para cada año por la citada DT 7ª, la cual, una vez alcanzada por el trabajador en el año que corresponda sin aplicación de coeficientes reductores y teniendo también acreditada la carencia para poder jubilarse, no podrá ser modificada, con independencia de la fecha en que se produzca el hecho causante, por lo que la demora en el acceso a la jubilación no podrá dar lugar a que se exija al trabajador otra edad distinta. Por lo dicho en este informe, esa IGSS considera que parece que la edad de acceso a la jubilación ordinaria se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del TRLGSS para cada año de aplicación, teniendo únicamente en cuenta las cotizaciones en el

momento del cumplimiento de los 65 años, y así verificar si puede fijarse en ese momento la edad ordinaria de jubilación; en caso contrario, se atenderá a la edad que para cada año se establezca como “alternativa” a los 65 años, hasta el año 2027.

Por lo dicho en este informe, esa IGSS considera que parece que la edad de acceso a la jubilación ordinaria se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del TRLGSS para cada año de aplicación, teniendo únicamente en cuenta las cotizaciones en el momento del cumplimiento de los 65 años, y así verificar si puede fijarse en ese momento la edad ordinaria de jubilación; en caso contrario, se atenderá a la edad que para cada año se establezca como “alternativa” a los 65 años, hasta el año 2027.

A la vista de la importancia de esta problemática, esa Intervención General considera conveniente recabar informe sobre la cuestión planteada a esta DGOSS en cuanto órgano competente para la interpretación de las normas y disposiciones que afectan al sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

CRITERIO DGOSS

En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que de acuerdo con el criterio emitido por esta DGOSS en su informe de fecha 16 de febrero de 2015, al cual se remite expresamente el informe también de esta DGOSS de fecha 24 de julio de 2018, *“la edad ordinaria de jubilación que ha de servir de referencia para causar anticipadamente la pensión de jubilación es aquella a la que cada trabajador podría jubilarse sin coeficiente reductor si continuase cotizando el tiempo necesario para ello, con los límites de dos o cuatro años de plazo marcado por la norma, por cuanto esta es la fórmula que, sin menoscabo de la seguridad jurídica y de la transparencia normativa, mejor responde al espíritu y a la finalidad de la ley, en especial la contribución al reforzamiento y la viabilidad y sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.”*

Sin embargo, a esa IGSS le plantea dudas la aplicación de dicho criterio ya que la explicación que se proporciona del mismo en el citado informe de 24 de julio de 2018 cuando señala que *“(.)en lo que se refiere a la cuestión de la edad de jubilación ordinaria según la escala de la DT 7ª del TRLGSS, esta Dirección General estima correcto el criterio sostenido por el INSS, debiendo entenderse como edad ordinaria de jubilación de cada trabajador la edad establecida para cada año por la citada DT 7ª, la cual, una vez alcanzada por el trabajador en el año que corresponda sin aplicación de coeficientes reductores y teniendo también acreditada la carencia para poder jubilarse, no*

podrá ser modificada, con independencia de la fecha en que se produzca el hecho causante, por lo que la demora en el acceso a la jubilación no podrá dar lugar a que se exija al trabajador otra edad distinta”, parece desprenderse, a su juicio, que la edad de acceso a la jubilación ordinaria se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del TRLGSS para cada año de aplicación, teniendo únicamente en cuenta las cotizaciones en el momento del cumplimiento de los 65 años, y así verificar si puede fijarse en ese momento la edad ordinaria de jubilación; en caso contrario, se atenderá a la edad que para cada año se establezca como “alternativa” a los 65 años, hasta el año 2027.

Al respecto, teniendo en cuenta que en dicho informe de 24 de julio de 2018 no se cuestiona en ningún momento el criterio de este Centro Directivo de fecha 16 de febrero de 2015 y que la explicación que suscita las dudas a la IGSS viene precedida por la afirmación de que es correcto el criterio sostenido por el INSS al respecto, se ha solicitado el parecer a esta entidad gestora sobre la consulta formulada por esa IGSS.

En su respuesta, el INSS señala que en aplicación del criterio emitido por esta DGOSS en su informe de fecha 16 de febrero de 2015, la edad ordinaria de jubilación que debe tomarse como referencia a efectos de determinar la edad a la que puede accederse a la jubilación anticipada (voluntaria o involuntaria, en función de si se anticipan 2 o 4 años, respectivamente) viene determinada en la tabla de la disposición transitoria séptima (DT 7ª) del TRLGSS. En dicha tabla, se establecen por cada año dos edades de jubilación dependiendo de si se alcanza o no un determinado periodo cotizado: la edad de 65 años, para cuando se acreditan unas determinadas cotizaciones y una edad superior para cuando se acreditan “*menos*” cotizaciones.

A tal efecto, cuando en el año del cumplimiento de los 65 años no se reúne la cotización requerida para jubilarse con dicha edad, no se fija de forma automática como edad ordinaria de jubilación la otra edad más elevada que figura como alternativa en la tabla para ese año (puesto que esa edad superior solo se aplica en el supuesto de que se acredite “*menos*” del periodo requerido para fijar la edad ordinaria en los 65 años). Por tanto, la edad ordinaria de jubilación se establecería en una edad intermedia entre esas dos opciones establecidas en la tabla, en la que se alcanzaría la cotización exigida para los 65 años.

De este modo, esa Entidad Gestora informa que, para fijar la edad ordinaria de jubilación a efectos de acceder a la pensión de jubilación anticipada, el aplicativo ALFA busca de forma automática el año de cumplimiento de los 65

años para estudiar si en ese año se acredita la cotización exigida. En el supuesto de que no se acredite, y antes de establecer como la edad ordinaria la edad más elevada que figura en la DT 7ª del TRLGSS, estudia si se acredita ese periodo de cotización exigido para jubilarse con 65 años con otra edad que se encuentre comprendida entre los 65 años y la edad superior de la DT 7ª del TRLGSS, siendo esa edad intermedia la que se toma como edad ordinaria de jubilación. Por tanto, la edad de jubilación anticipada voluntaria será 2 años antes de esa edad (4 años si se trata de jubilación anticipada involuntaria).

Además, para que la explicación sea más aclaratoria, el INSS presenta el siguiente ejemplo:

En el caso de una persona que cumple los 65 años el 1 de mayo de 2026 y en esa fecha no acredita los 38 años y 3 meses que se exigen para jubilarse con esa edad, el aplicativo ALFA estudia nuevamente en qué fecha alcanza esa cotización de 38 años 3 meses, que se exigen en ese año. Si el 1 de noviembre de 2026 esta persona alcanza los 38 años 3 meses cotizados, su edad ordinaria sería los 65 años y 6 meses, que se cumpliría el 1 de noviembre de 2026. Por tanto, el aplicativo ALFA establece que se puede jubilar anticipadamente de forma voluntaria dos años antes de esa fecha, es decir, el 1 de noviembre de 2024. Todo ello suponiendo que el trabajador continúe con la misma situación laboral que tiene en el momento del estudio de la edad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, este Centro Directivo comparte las consideraciones manifestadas por el INSS y, no habiéndose producido ninguna reforma normativa que exija un cambio en el criterio que se viene aplicando hasta la fecha, considera que la fórmula utilizada por esa entidad gestora es la que se acomoda adecuadamente al criterio emitido por este Centro Directivo en su informe de fecha 16 de febrero de 2015.